



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente N. ° : **01053-2022-4-1814-JR-PE-02**
Jueces superiores : **Álvarez Camacho** / Ahomed Chávez/ Bueno Flores
Especialista judicial : Luis Antonio Castillo Hidalgo
Investigados : Miguel Ángel Aguilar Risco
Cristian Rojas Neira
Delito : Robo Agravado
Agravado : Empresa Legend Play representada por Gisela Janet Anampa Montalván
Materia : Apelación de auto en el extremo que resolvió la prolongación de la prisión preventiva
Procedencia : Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede La Victoria San Luis

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N. ° 03

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: La audiencia de apelación de auto llevada a cabo a través del medio virtual “Google Hangouts Meet”, y cuaderno judicial; con el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, contra la **resolución N. ° 02, de fecha 31.05.2023**, expedida por la señora jueza del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede La Victoria San Luis, que resolvió: **“1. Declarar INFUNDADA la solicitud de CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA solicitada por la defensa técnica del investigado CRISTIAN ROJAS NEIRA, en consecuencia, deberá continuar en la medida coercitiva impuesta. 2. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento fiscal de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA presentado y sustentado por el señor representante del Ministerio Público, contra los imputados CRISTIAN ROJAS NEIRA y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio de ROBO AGRAVADO, en agravio de la EMPRESA LEGENDA PLAY representada por la señora Gisela Janet Anampa Montalván. 3. SE DISPONE PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que pesa sobre los citados procesados; y se le PROLONGA POR EL PLAZO DE CINCO MESES que se computarán a partir del día 28 de mayo de 2023, siendo su vencimiento el día 27 de octubre del 2023. 4. Se comunique mediante OFICIO comunicándose al INPE para que tome conocimiento de lo resuelto en la presente audiencia, así como también a las partes procesales en esta audiencia el acta respectiva a las casillas electrónicas correspondientes, bajo responsabilidad por el especialista de causa. 5. Se dispone a REMITIR copias de los actuados al órgano de control interno ODECMA para que conforme a sus atribuciones resuelva en cuanto a los que resulten responsables de la demora en el trámite de la presente causa. 6. MANDO que quede CONSENTIDA y EJECUTORIADA sea la presente se ARCHIVE definitivamente donde corresponda, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE, conforme a Ley”;** los señores jueces superiores que



suscriben, actuando como directora de debates y magistrada ponente, la señora jueza superior Álvarez Camacho; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1. Constituye antecedente de la presente medida que con fecha 31.08.2022 fiscalía presentó requerimiento de prisión preventiva contra los imputados CRISTIAN ROJAS NEIRA y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, la que fue otorgada por el término de nueve meses mediante resolución N. ° 02, de fecha 01.09.2022 (cuaderno judicial N. ° 1053-2022-1), constando como cómputo de la medida coercitiva desde el **29.08.2023** con vencimiento al **28.05.2023**.
- 1.2. Posteriormente, y según consta del presente cuaderno judicial, con fecha 10.04.2023 el Ministerio Público requirió la prolongación de la prisión preventiva, la que fue concedida en parte mediante resolución N. ° 02, de fecha 31.05.2023- audiencia programada, notificada y realizada el mismo día-, por el término de cinco meses, constando como cómputo de la medida coercitiva prolongada desde el **28.05.2023** con vencimiento al **27.10.2023**.
- 1.3. Ante dicha decisión, la defensa técnica del imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a esta Sala Superior. Realizada la audiencia de apelación, luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN, Y BREVE RESEÑA DE SUS FUNDAMENTOS

- 2.1. Es el caso precisar que viene en grado de apelación la resolución N. ° 02, de fecha 31.05.2023, expedida por la señora jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria sede la Victoria - San Luis, únicamente en el extremo que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva por cinco meses; por lo que nos referiremos a los argumentos desplegados por la *A quo* en dicho sentido.
- 2.2. Así, constituye fundamento de la decisión que, el requerimiento fiscal cumplió con el *requisito formal* de ser presentado antes del vencimiento del primigenio mandato de prisión preventiva. Del mismo modo, se concluyó sobre el cumplimiento de los presupuestos para la prolongación de la medida; así, sobre *una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso*, éste se basó en la presentación del requerimiento acusatorio, con fecha 31.03.2023, en la medida que se requerirá que la causa pase por la etapa intermedio y juicio oral, tanto más si existen diversos medios probatorios a ser actuados (testimoniales y documentales), por lo que se



prevé dificultades a atravesar para los actos de notificación y realización de las audiencias en más de una sesión; y, acerca que *el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria (peligro procesal)*, se concluyó que al haberse requerido penas por espacio de 17 y 15 años, respectivamente, el peligro que se sustraigan de la acción de la justicia se ha incrementado. Finalmente, pronunciándose sobre el plazo de la prolongación lo ajustó a cinco meses atendiendo a un pronóstico de duración de las siguientes etapas del proceso penal.

TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, Y BREVE RESEÑA DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

- 3.1. La defensa técnica del imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, con fecha 05.06.2023, indicando como pretensión su revocatoria y reformándola se declare infundada la prolongación de prisión preventiva y se ordene su inmediata libertad.
- 3.2. De este modo, señaló como agravios: **1)** Haberse prolongado la prisión preventiva pese a que ya venció el plazo de la prisión preventiva inicial por lo que debió corresponder la libertad inmediata, y **2)** No haber considerado que durante el plazo de la prisión preventiva no se han practicado actos de investigación que requieran de un plazo extenso.
- 3.3. Sobre el *primero*, señaló que la *A quo* se limitó a señalar que el Código Procesal Penal no impide celebrar la audiencia de prolongación de la prisión preventiva con el plazo vencido de la primigenia medida, tanto más si el requerimiento fiscal fue presentado antes de su vencimiento, lo que vulnera lo ordenado en el artículo 273 de la norma adjetiva; y sobre el *segundo*, indicó que fiscalía no ha practicado actos de investigación que ameriten la prolongación de la prisión preventiva, por lo que el titular de la acción penal no ha sido diligente.

CUARTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

- 4.1. (DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO) Según se dejó constancia en la resolución N. ° 02, de fecha 25.10.2023, emitida por esta Sala Superior se dejó constancia que pese a estar válidamente notificada la defensa técnica apersonada ante esta instancia, conforme a lo normado en el art. 420 del Código Procesal Penal, y criterios del Acuerdo Plenario N. ° 01-2012/CJ-116, se dio lectura al recurso de apelación ante la incomparecencia de la defensa técnica a la.
- 4.2 (DE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO) Solicitó que la resolución sea confirmada debido a que se dio cuenta del cumplimiento de los presupuestos del artículo 274 del Código Procesal Penal. Sobre los agravios formulados aseveró que



si bien la medida de prisión preventiva tuvo una duración hasta el 28.05.2023, debe dejarse establecido que el requerimiento fiscal se presentó con mucha anterioridad a su vencimiento, siendo que si se resolvió en fecha posterior se debió a que no se le dio cuenta oportuna a la señora jueza de primera instancia, frente a lo que optó por remitir copias a Odecma; tanto mas si fiscalía ya ha presentado requerimiento acusatorio pidiendo la imposición de quince años de pena privativa de la libertad por la presunta comisión del delito de robo agravado, habiéndose concluido la etapa intermedia, estando pendiente la realización del juicio oral. Finalmente, informó que el plazo de la prolongación de prisión preventiva vence el 27.10.2023, e indagando con el despacho provincial hasta el momento no hay fecha de juicio oral ni se sabe de la existencia del pedido de otra medida pese a que el plazo prolongado se encuentra próximo a vencer.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Límites del pronunciamiento

- 5.1. Como punto de partida debe señalarse que esta Sala Superior sólo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto en el plazo que establece la ley, por cuanto el sistema de recursos es de configuración legal, vale decir, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no sólo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover.
- 5.2. Ello, se apoya en la premisa normativa contenida en el art. 409 inc. 1 del C.P.P., el cual nos dice que la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, con la excepción referida a la posibilidad de declarar la nulidad de oficio en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse; lo que guarda correspondencia con la regla *tantum devolutum quantum appellatum*¹. En tal sentido entendemos que, si la parte recurrente alega argumentos distintos a los expuestos en su impugnación escrita, el colegiado solo se circunscribirá a los fundamentos del escrito.

Sobre la prolongación de prisión preventiva

- 5.3. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido por nuestra norma constitucional en el art. 2 inciso 24 literal f), que establece que una de las circunstancias para privar de libertad a un ciudadano se dará de mediar mandato

¹ Tanto apelado, tanto deferido. Imposibilidad de modificar en apelación los pronunciamientos consentidos de la resolución de primera instancia.



judicial; entonces, ha de entenderse que dicho derecho no puede ser entendido como una prerrogativa de carácter absoluto, sino que podrá ser limitado cuando exista un marco normativo que lo ampare, y se cumplan con los presupuestos por él establecidos; así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en STC 1230-2002/HC.

- 5.4.** En ese orden de ideas, el art. 274.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece que *“Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla antes de su vencimiento.”*
- 5.5.** Esta figura procesal ha sido desarrollada por la Casación N°147-2016-Lima (FJ. 2.4.2, establecido como doctrina jurisprudencial) que precisó *“Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen”*.
- 5.6** En consonancia a ello, el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116 (FJ. 15, 16 y 18) estableció como presupuestos materiales para su dictado *una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, y, el plazo límite de prolongación; fijándose como presupuestos formales que el requerimiento fiscal se encuentre fundamentado y se presente antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva, la realización de una audiencia en el plazo y con las partes procesales legitimadas, y la emisión de la decisión al finalizar la audiencia o dentro del plazo de ley; siendo el caso que acerca de la concurrencia de la circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, añadió que: “(...) Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que*



traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa”. Además, se señaló que debe examinarse: “a) La gravedad de los hechos (desde la perspectiva formal y material), b) La persistencia del periculum libertatis (riesgo de fuga y riesgo de obstaculización), c) Circunstancias personales del imputado y circunstancias del caso en concreto, d) Circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas, e) El desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados, si quedó paralizado sin causa de justificación que la legitime”.

Análisis del caso concreto

- 5.7. Ahora bien, absolviendo los agravios de la defensa técnica apelante se advierte que el **primero** se circunscribe a cuestionar que *se haya determinado la prolongación del mandato de prisión preventiva cuando este plazo ya habría vencido, y que, si bien la magistrada de primera instancia lo justifica en la medida que el requerimiento fiscal fue presentado con anterioridad a su vencimiento, ello transgrede lo normado en el artículo 273 del Código Procesal Penal.*
- 5.8. Sobre el particular este Tribunal Superior procedió a revisar los antecedentes del primigenio mandato advirtiéndolo del cuaderno judicial N. ° 1053-2022-1 que con fecha 31.08.2022 el representante del Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva contra los imputados CRISTIAN ROJAS NEIRA y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, la que fue otorgada por el término de nueve meses mediante resolución N. ° 02, de fecha 01.09.2022, cuyo cómputo se estableció desde el **29.08.2022**- fecha en que los investigados fueron privados de su libertad- con vencimiento al **28.05.2023**. Así, como la revisión minuciosa del presente cuaderno judicial y Sistema Integrado Judicial, verificando que el requerimiento de prolongación de la medida de prisión preventiva fue presentado el 10.04.2023; sin embargo, con resolución N. ° 01, de fecha **31.05.2023**, se programó fecha y hora para la realización de la audiencia el mismo día, cursándose las notificaciones y oficios respectivos para su realización, dictándose en la misma audiencia la resolución objeto de apelación que amparó el pedido parcialmente y lo amplió desde el **28.05.2023** hasta el **27.10.2023**.
- 5.9. Así las cosas, queda claro que el agravio formulado por la defensa técnica del imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO debe ser amparado por este Tribunal Superior toda vez que la *A quo* ha transgredido lo normado en el artículo 273 del Código Procesal Penal que establece “*Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para*



asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288”; por lo que al haber verificado el vencimiento de la medida al **28.05.2023**, y verificando su vencimiento, incluso con la regla establecida en el artículo 143.4 del Código Procesal Penal “*cuando un plazo venza en día inhábil, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil*”, lo que debió disponer fue la inmediata libertad de los imputados, tanto más, si según consta de la resolución que programó la audiencia de prolongación de prisión preventiva- en primera instancia- se le dio cuenta con posterioridad a su vencimiento- el 31.05.2023-.

5.10. Así, si bien la *A quo* argumenta que no existe impedimento legal para desarrollar la audiencia de prolongación de prisión preventiva una vez vencida la medida primigenia- de prisión preventiva- en tanto que el requerimiento fiscal fue presentado con anterioridad a su vencimiento; lo cierto es que desde una interpretación sistemática del artículo 274 del Código Procesal Penal- que regula lo relativo a la prolongación de la prisión preventiva- con el artículo 273 del Código Procesal Penal- que regula la libertad del imputado al vencimiento del plazo de prisión preventiva- solo cabe abordar a la conclusión que vencido el plazo, sin otra medida que limite la libertad personal del imputado, solo corresponde dictar su excarcelación con las medidas de restricción que resultaren suficientes; sin perjuicio que de advertir posibles irregularidades funcionales poner de conocimiento inmediato al órgano de control para que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar; tanto más, que si bien la norma procesal y los criterios vinculantes del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116 (FJ. 15, 16 y 18) establece los presupuestos materiales y formales para prolongar la prisión preventiva, siendo uno los formales el que el fiscal presente el requerimiento de prolongación antes de su vencimiento, también lo es *la realización de una audiencia en el plazo y con las partes procesales legitimadas, y la emisión de la decisión al finalizar la audiencia o dentro del plazo de ley*; lo que en el presente caso no se ha cumplido toda vez que pese a que el requerimiento fiscal fue presentado el 10.04.2023 recién fue resuelto el 31.05.2023 cuando la medida primigenia había vencido.

5.11. A mayor abundamiento, este Tribunal Superior considera que resulta de aplicación lo normado en el artículo VII. 3 del Código Procesal Penal que prevé que “*La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas (...) será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos*”; por lo que si cabría interpretación distinta, esta se encuentra limitada conforme lo criterios establecidos en el título preliminar de la norma adjetiva; tanto más, si admitir interpretación en contrario significaría avalar que pese al vencimiento de la prisión preventiva, la sola presentación del requerimiento fiscal con anterioridad a su vencimiento, habilita la privación de la libertad en mérito a una medida coercitiva hasta que el órgano jurisdiccional resuelva sin un límite temporal razonable, lo que



a su vez transgrediría las normas generales sobre medidas coercitivas, en específico, el artículo 253 del Código Procesal Penal que establece “1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ello. 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)” 3. La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (...).”

5.12. En tal sentido, al haberse amparado este primer agravio, corresponde ordenar la inmediata libertad del imputado apelante MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, y por extensión a su coimputado CRISTIAN ROJAS NEIRA, al verificar que la decisión de prolongar el mandato de prisión preventiva, pese que la medida se encontraba vencida, también lo afectó, según también lo establece el artículo 255.2 del Código Procesal Penal.

5.13. Siendo ello así, corresponde que esta Sala Superior imponga restricciones según lo normado en el artículo 288 del Código Procesal Penal, a fin de garantizar que los imputados continúen sometidos al proceso, determinándose como reglas aquellas que permitan asegurar su permanencia en un domicilio conocido, evite perturbar la averiguación de la verdad y los obligue a concurrir a las diligencias para las que fuere convocado tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial, las siguientes: a) la obligación de informar por escrito dentro del plazo de 03 días de efectivizada su libertad, la dirección exacta en la que residirá, debiendo acompañar documentación pertinente y vigente que así lo acredite -contrato de alquiler vigente, recibos de servicios públicos actualizados, etc.-; b) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, ni cambiar de domicilio sin conocimiento ni autorización judicial; c) la obligación de dar cuenta de sus actividades cada quince días ante la Oficina de Control Biométrico del Poder Judicial; d) La prohibición de cualquier forma de comunicación, sea personalmente o por intermedio de terceros o a través de cualquier medio tecnológico u otro análogo, con testigos, peritos u otra persona vinculada al presente proceso, mientras no concluya el mismo, siempre y cuando no afecte su derecho de defensa; y, e) Concurrir puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerido para tales efectos. Las reglas de conducta antes señaladas son de obligatorio cumplimiento para los imputados hasta la culminación del proceso penal seguido en su contra, bajo apercibimiento de revocarse la libertad ordenada y disponer una medida más gravosa, previo requerimiento del Ministerio Público.



- 5.14. Adicionalmente, este Colegiado Superior, en aplicación del artículo 287.2 del Código Procesal Penal que faculta al juez “ordenar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado”, el Tribunal Superior considera necesario ordenar el impedimento de salida del país de los imputados a fin de garantizar el cumplimiento de las restricciones que le han sido impuestas, hasta la culminación del proceso penal seguido en su contra; sin perjuicio de la variabilidad de las medidas, previo requerimiento del sujeto procesal legitimado y decisión del órgano jurisdiccional competente.
- 5.15. Finalmente, sobre el **segundo agravio**, este se circunscribe a discutir la diligencia desplegada por fiscalía durante los actos de investigación, es decir, vinculada al cumplimiento de los presupuestos para prolongar la medida; no obstante, al haber amparado el agravio anterior consideramos que carece de objeto pronunciarnos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, analizada la resolución venida en grado, en los extremos impugnados; y, estando a lo que informan la base legal y jurisprudencial citada, SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, contra la **resolución N.° 02, de fecha 31.05.2023**, expedida por la señora jueza del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede La Victoria San Luis.
2. **REVOCAR** la **resolución N. ° 02, de fecha 31.05.2023**, que resolvió: “(...). 2. *DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento fiscal de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA presentado y sustentado por el señor representante del Ministerio Público, contra los imputados CRISTIAN ROJAS NEIRA y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio de ROBO AGRAVADO, en agravio de la EMPRESA LEGENDA PLAY representada por la señora Gisela Janet Anampa Montalván. 3. SE DISPONE PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que pesa sobre los citados procesados; y se le PROLONGA POR EL PLAZO DE CINCO MESES que se computarán a partir del día 28 de mayo de 2023, siendo su vencimiento el día 27 de octubre del 2023. 4. Se comunique mediante OFICIO comunicándose al INPE para que tome conocimiento de lo resuelto en la presente audiencia, así como también a las partes procesales en esta audiencia el acta respectiva a las casillas electrónicas correspondientes, bajo responsabilidad por el especialista de causa (...)*”; en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por haberse atendido cuando la primigenia medida había vencido.
3. **SE ORDENA LA INMEDIATA EXCARCELACIÓN** del imputado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO, y por extensión de su coimputado CRISTIAN ROJAS NEIRA. **OFICIÁNDOSE PARA TAL FIN**, bajo responsabilidad.



4. **DICTAR LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES** que deberán ser cumplidas por los imputados MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO y CRISTIAN ROJAS NEIRA a fin de garantizar su sujeción al proceso penal:
- a) La obligación de informar por escrito dentro del plazo de 03 días de efectivizada su libertad, la dirección exacta en la que residirán, debiendo acompañar documentación pertinente y vigente que así lo acredite -contrato de alquiler vigente, recibos de servicios públicos actualizados, etc.-;
 - b) La obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, ni cambiar de domicilio sin conocimiento ni autorización judicial;
 - c) La obligación de dar cuenta de sus actividades cada quince días ante la Oficina de Control Biométrico del Poder Judicial;
 - d) La prohibición de cualquier forma de comunicación, sea personalmente o por intermedio de terceros o a través de cualquier medio tecnológico u otro análogo, con testigos, peritos u otra persona vinculada al presente proceso, mientras no concluya el mismo, siempre y cuando no afecte su derecho de defensa;
 - e) Concurrir puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o Ministerio Público, en cuanto sean válidamente requeridos para tales efectos.

* Las reglas de conducta antes señaladas son de obligatorio cumplimiento para los imputados hasta la culminación del proceso penal seguido en su contra, bajo apercibimiento de revocarse la libertad ordenada y disponer una medida más gravosa, previo requerimiento del Ministerio Público.

Ordenar el impedimento de salida de los imputados MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RISCO y CRISTIAN ROJAS NEIRA, y demás datos consignados en su Ficha RENIEC- a fin de garantizar el cumplimiento de las restricciones que le han sido impuestas, hasta la culminación del proceso penal seguido en su contra; sin perjuicio de la variabilidad de las medidas, previo requerimiento del sujeto procesal legitimado y decisión del órgano jurisdiccional competente. **OFICIÁNDOSE EN EL DÍA PARA TAL FIN**, bajo responsabilidad.

5. **DEJAR CONSTANCIA** que no se ordena la remisión de copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en la medida que se advierte que en la resolución N. ° 02, de fecha 31.05.2023, la *A quo* dispuso ello, a fin de evitar duplicidad de expedientes administrativos.
6. Notifíquese y devuélvase los actuados al Juzgado de origen.
SS.

ALVAREZ CAMACHO

AHOMED CHÁVEZ

BUENO FLORES